

PARTE PROMOVENTE: HUGO TORRES

ZUMAYA

PROBABLE RESPONSABLE: SANTIAGO TABOADA CORTINA, EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/049/2022, iniciado a instancia de Hugo Torres Zumaya, en contra de Santiago Taboada Cortina, otrora Titular de la Alcaldía Benito Juárez, por la presunta comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Santiago Taboada Cortina, en su calidad de otrora titular de la Alcaldía Benito Juárez y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos señalados en la presente resolución.

GLOSARIO

Término	Definición		
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.		
Comisión	Comisión Permanente de Quejas.		
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.		
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.		
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.		
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.		
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social.		
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.		
Probable responsable	Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía Benito Juárez.		
Parte promovente	Hugo Torres Zumaya.		



Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹.		
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.		
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Secretaría	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.		
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México		
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.		

RESULTANDOS

- I. QUEJA. El doce de octubre de dos mil veintidós, la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual denunció hechos que, en su consideración, podrían ser violatorios de la normativa electoral atribuibles al probable responsable.
- II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El trece de octubre siguiente, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/261/2022, acompañado del escrito de queja y su anexo, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se llevaran a cabo las actuaciones relacionadas con el referido escrito en comento.
- III. TRÁMITE. En la misma fecha, el Secretario acordó tener por recibido el escrito de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/088/2022 e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.
- IV. HECHOS DENUNCIADOS. El promovente denunció la presunta realización de publicaciones en las ligas electrónicas https://twitter.com/STaboadaMx2 y <a href="
- V. PRUEBAS. El promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

¹ El veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-075/2023, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobando el contenido del Reglamento; por lo que, su observancia inicia el día de su aprobación.

² En lo subsecuente, las referencias a Twitter deberán entenderse como a la ahora red social "X".



- **1. La Técnica.** Consistente en siete capturas de pantalla, supuestamente relacionadas con los hechos denunciados.
- **2.** La Documental. Consistente en copia simple del instrumento 80,384, libro 1233, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, pasado ante la fe del Notario Público número 79 de la Ciudad de México.
- **3.** La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que formen parte del procedimiento de mérito.
- **4.** La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
- VI. INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. Mediante oficio IECM/SE/496/2022, el Secretario, remitió a la Dirección el diverso IECM/SE/DAOD/0141/2022, así como las constancias que integraron el expediente OIC/BJ/D/187/2022, formado con motivo de la queja presentada por el promovente ante el Órgano de Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, por el que denunció diversos hechos relacionados con publicaciones en la red social Twitter y en la dirección electrónica https://bienybenito.com/. Lo anterior, derivado del acuerdo de incompetencia emitido por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. En consecuencia, el expediente fue remitido a la Dirección por existir identidad respecto de la persona señalada como probable responsable, así como de las conductas y hechos denunciados.

Por lo anterior, mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario tuvo por recibida la documentación, ordenando se agregara al expediente del procedimiento de mérito para los efectos legales conducentes.

- VII. DILIGENCIAS PRELIMINARES. La Secretaría ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos para que en el momento oportuno la Comisión determinara lo conducente respecto a los hechos materia de análisis, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:
 - 1. Requerimiento a la Oficialía Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IECM-SE/QJ/1434/2022, se solicitó a la Subdirectora de Oficialía Electoral verificar la existencia y contenido de dos ligas electrónicas, así como de las capturas de pantalla aportadas por el promovente en su escrito de queja, a saber:
 - https://twitter.com/STaboadaMx
 - https://bienybenito.com/

Respuesta: El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/SE-OE/064/2022, la Oficialía Electoral de este Instituto remitió el acta



circunstanciada IECM/SEOE/S-092/2022 y anexos, por la cual se constataron los vínculos electrónicos, así como las capturas de pantalla, destacando lo siguiente:

- La primera liga, corresponde al perfil de Santiago Taboada en la red social Twitter (ahora X), observándose una imagen con distintas personas con la leyenda "EN ESTA ALCALDÍA VIVIMOS Bien y Benito" "SANTIAGO TABOADA ALCALDE".
- La segunda liga, corresponde a una página de internet donde se lee "#Bien y Benito" y "SANTIAGO TABOADA ALCALDE", en la cual aparecen diversos videos donde se observa al probable responsable.
- Finalmente, se constataron las capturas de pantalla aportadas, donde destaca el uso y la imagen del probable responsable, así como el eslogan "Bien y Benito".
- 2. Requerimiento al probable responsable. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el oficio IECM/SE/QJ/1578/2022, se requirió al probable responsable, diversa información respecto de la titularidad y administración de la cuenta @STaboadaMX en la red social X, así como el objetivo del uso de la frase "BienYBenito", y si la página de internet https://bienybenito.com/ es un sitio web oficial de la Alcaldía Benito Juárez.

Respuesta: Mediante oficio sin número de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, se informó que el probable responsable sí es titular de la cuenta de Twitter STaboadaMX, que al tratarse de una cuenta personal, las publicaciones se realizan por dicha persona. Respecto a la frase "Bien YBenito", señaló que fue utilizada como referencia a la Alcaldía Benito Juárez, con la intención de exaltar el sentido de pertenencia y orgullo de vivir en esa demarcación. Finalmente, por lo que hace a la página de internet https://bienybenito.com/ indicó que no es una página oficial de dicha Alcaldía y que desconocía quién la administraba.

3. Requerimiento a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. El dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/SE/QJ/1604/2022, se requirió a la Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que por su conducto o mediante solicitud girada a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionara cualquier tipo de información relacionada con el vínculo https://bienybenito.com/.

Respuesta: El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio FGJ/PDI/DGI/DIE/UIC/OT-6999/12-2022, el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, remitió el informe técnico de investigación al tenor:



A fin de dar cumplimiento a su Oficio se le informa lo siguiente:

Una vez realizado el análisis minucioso de la página web proporcionada en el oficio con URL 'https://bienybenito,com/' se obtiene el resultado positivo, al momento de ingresar a la misma a través del motor de búsqueda de Google, donde se puede observar un sitio web, el cual se plasma su contenido en el presente informe.

Se procede a realizar la revisión de la información que presenta el sitio web, observando íconos de diversas redes sociales:

Al ingresar al icono perteneciente a la Red social Facebook, nos dirige a un perfil de la red social Facebook. Con URL https://www.facebook.com/SantiagoTaboadac, como se muestra en el presente informe.

Al ingresar al icono perteneciente a la Red social Twitter, nos dirige a un perfil de la red social Twitter. Con URL https://twitter.com/STaboadaMx, como se muestra en el presente informe.

Al ingresar al icono perteneciente a la Red social Instagram, nos dirige a un perfil de la res social Instagram. Con URL https://www.instagram.com/staboadamx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D, como se muestra en el presente informe.

De igual manera en el sitio web muestra un video mismo que se encuentra en la red social YouTube. El cual cuenta con la URL: https://www.youtube.com/watch?v=8HIHiKZXwnc

En caso de requerir mayor información (sic) de los enlaces/perfiles de Facebook, Instagram, Twitter y YouTube a los cuales direcciona el sitio web proporcionado en su oficio, es necesario que ministerio público, realice la solicitud correspondiente con la finalidad de obtener mayores datos de los mismos como IP o datos de registro.

Continuando con la investigación se accede al sitio web https://whois.domaintools.com, con la finalidad de obtener datos sobre el dominio de la URL proporcionado en su oficio https://bienybenito.com/. Observando que el dominio de la URL https://bienybenito.com/. Proporcionado en su oficio, se encuentra alojado bajo el hosting de "Neubox Internet SA de CV" del cual se obtiene el siguiente medio de contacto abuse@neubox.net

Así mismo me permito informar que para la obtención de datos tales como nombre del usuario, dirección IP desde las cuales se registró actividad y demás datos proporcionados por el hosting 'Neubox Internet SA de CV', la empresa establece como requisito envío de solicitud de información asignado por autoridad competente (Ministerio Público), el cual deberá contener el nombre de la página web, correo y/o dirección URL (https://bienybenito.com/)."

4. Requerimiento a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México. El dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante el oficio IECM/SE/QJ/1607/2022, se requirió para que informara si dentro de los programas sociales registrados en esa dependencia, se localizaba el programa social denominado "BIENYBENITO".



Respuesta: El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inclusión mencionada, informó que no se encontró registro alguno del programa social denominado "*BIENYBENITO*".

VIII. INICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO/049/2022, respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contra del probable responsable.

Asimismo, determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador alguno respecto a la presunta utilización indebida de programas sociales a fin de inducir a la ciudadanía con fines electorales ni por actos anticipados de campaña; lo anterior, ya que por una parte, no se acreditó la existencia del programa social que refirió la parte promovente en su escrito de queja y, por la otra, no se constató que el probable responsable hiciera un llamado al voto mediante la difusión del video denunciado, aunado a que por la temporalidad en la que se presentó la denuncia no se encontró la probable afectación, incidencia o daño que se pudiera materializar en un proceso electoral.

Finalmente, la Comisión resolvió improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, ya que no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora para su emisión, toda vez que, a la fecha de la emisión del acuerdo mencionado, no existía campaña electoral o jornada comisiva.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al promovente el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós y se emplazó al probable responsable el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

- IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.
- X. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito de once de enero de dos mil veintitrés, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento dentro del expediente IECM-QCG/PO/049/2022, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.
- XI. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO. El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SE/QJ/075/2023, se requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto para



que informara si durante el periodo comprendido del cuatro al once de enero de dos mil veintitrés, el probable responsable presentó escrito por el que haya dado respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Respuesta: El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SE/DOP/008/2023, el servidor público en comento informó que se recibió el escrito de referencia mediante correo electrónico el once de enero del año en curso.

XII. REQUERIMIENTO AL PROBABLE RESPONSABLE. El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SE/QJ/076/2023, se requirió al probable responsable diversa información sobre la titularidad de diversas cuentas en las redes sociales de Facebook, Instagram y YouTube, así como el motivo por el cual la URL identificada como https://bienybenito.com/ redirige a dichas cuentas; lo anterior, tomando en consideración el desahogo del requerimiento formulado por esta autoridad el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el cual el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez señaló que Santiago Taboada Cortina es el titular del perfil https://twitter.com/STaboadaMx.

Dicho requerimiento no fue atendido por el probable responsable.

XIII. REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SE/QJ/077/2023, se requirió al Director de Capital Humano de la Alcaldía Benito Juárez para que informara las percepciones económicas de Santiago Taboada Cortina, otrora titular de la Alcaldía Benito Juárez, incluyendo todas y cada una de las gratificaciones y compensaciones que las integran.

Respuesta: El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio DCH/0386/2023, el Director de Capital Humano en cita, remitió la información solicitada por esta autoridad.

XIV. REQUERIMIENTO A GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal, previo citatorio, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se le requirió a la persona moral para que informara el nombre o razón social de la persona física o moral titular de la URL http://www.youtube.com/watch?v=8HIHiKZwnc, así como la cuenta de correo vinculada a ésta y en caso de que la citada cuenta se vinculara con una plataforma digital y/o red social distinta a YouTube, proporcionara la URL y/o cualquier dato con el que contara, a efecto de identificar a las personas titulares, administradoras y/creadoras de las mismas.

Respuesta: El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito signado por el apoderado legal de la persona moral Google Operaciones, S. de R.L. de C.V., informó que su representada no presta ni administra el servicio denominado YouTube, sino que el mismo es prestado y operado por Google LLC, aunado a ello señaló que se puede solicitar la información requerida en la



dirección de correo electrónico <u>internationalcivil@google.com</u>, perteneciente a Google LLC.

XV. APOYO Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM-SE/QJ/078/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar por oficio IECM-SE/QJ/079/2023 a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de realizar las gestiones necesarias para que, por su conducto, se requiriera al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA la copia certificada de los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante dos mil veintidós entre la persona moral Neubox Internet, S.A. de C.V. y la Alcaldía Benito Juárez, que se encuentran relacionados con la página de internet http://bienybenito.com/.

Respuesta: El cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0715/2023, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió la respuesta enviada por el Sistema de Administración Tributaria, en el sentido de que no se identificaron facturas emitidas o recibidas entre la persona moral Neubox Internet, S.A. de C.V. y la Alcaldía Benito Juárez.

XVI. REQUERIMIENTO DE NUEVA CUENTA AL PROBABLE RESPONSABLE.

Tomando en consideración que no fue atendido el requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio IECM/SE/QJ/076/2023 de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el diverso IECM/SE/QJ/112/2023 de siete de febrero del mismo año, se requirió de nueva cuenta al probable responsable diversa información respecto de la titularidad de cuentas en las redes sociales de Facebook, Instagram y YouTube, así como el motivo por el cual la URL identificada como https://bienybenito.com/ redirige a dichas cuentas; por lo cual, tomando en consideración el desahogo del requerimiento formulado por esta autoridad el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el cual el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez señaló Cortina que Santiago Taboada es el titular del perfil https://twitter.com/STaboadaMx.

Respuesta: El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin fecha, el probable responsable desahogó el requerimiento de referencia, señalando que es titular, administra y realiza las publicaciones de sus perfiles de Facebook, Instagram y YouTube, y que desconoce los motivos por los cuales la URL identificada como https://bienybenito.com/ redirige a dichas cuentas, así como a la correspondiente a Twitter.

XVII. REQUERIMIENTO A GOOGLE LLC. Tomando en consideración la respuesta formulada por Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., el siete de febrero de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, se requirió a Google



LLC, para que informara el nombre o razón social de la persona física o moral titular de la URL http://www.youtube.com/watch?v=8HIHiKZwnc, así como la cuenta de correo vinculada a ésta y en caso de que la citada cuenta se vincule con una plataforma digital y/o red social distinta a YouTube, proporcionara la URL y/o cualquier dato con el que se cuente, a efecto de identificar a las personas titulares, administradoras y/creadoras de las mismas

Respuesta: El siete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió una respuesta automática por parte de "Google Legal Investigations Support" señalando, entre otras cosas, que la información solicitada, en caso de existir, está sujeta a la protección de datos personales.

- XVIII. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con el propósito de hacer constar la recepción de un correo electrónico enviado por Google LLC, en el cual dio respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. En dicho correo, se comprobó que se adjuntaron dos archivos relacionados, los cuales señalan que titular de **URL** la persona física moral la http://www.youtube.com/watch?v=8HIHiKZwnc, está a nombre del probable responsable.
- XIX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta.
- XX. REQUERIMIENTO A TWITTER INC. Mediante cédula de notificación personal, previo citatorio, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se requirió a la persona moral mencionada para que informara la existencia de algún procedimiento, o si era necesaria alguna autorización por parte del titular y/o administrador de una cuenta dentro de la red social requerida para redirigir a dicho perfil desde una página de internet externa.

Respuesta: Mediante correo electrónico de tres de abril de dos mil veintitrés el representante legal de Twitter México, S.A. de C.V., informó, entre otras cuestiones, que dicha persona moral es la responsable de proporcionar la información solicitada a través del enlace https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer, por medio del cual las autoridades y órganos de procuración de justicia pueden ponerse en contacto de forma expedita y directa con la red social para canalizar sus solicitudes.

XXI. REQUERIMIENTO A GOOGLE LLC. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico se requirió a la persona moral de referencia, para que informara si existe algún procedimiento, o era necesaria alguna autorización por parte del titular y/o administrador de una cuenta dentro de la red social YouTube para redirigir a dicho perfil desde una página de internet externa.



Respuesta: Mediante correo electrónico de esa misma fecha, se recibió una respuesta automática por parte de "Google Legal Investigations Support" señalando, entre otras cosas, que la información solicitada, en caso de existir, está sujeta a la protección de datos personales.

XXII. APOYO Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL A LA UNIDAD TÉCNICA DE CONTENCIOSO **ELECTORAL** DEL INSTITUTO **ELECTORAL.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM-SE/QJ/171/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar por oficio IECM-SE/QJ/172/2023 al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, se notificara el diverso IECM-SE/QJ/173/2023 dirigido al representante o apoderado legal de META PLATFORMS INC., relativo al requerimiento formulado por esta autoridad en el sentido de informar si existe algún procedimiento, o era necesaria alguna autorización por parte del titular y/o administrador de una cuenta dentro de las redes sociales Instagram y Facebook para redirigir a dicho perfil desde una página de internet externa.

Respuesta: Mediante correo electrónico de dos de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió la respuesta de **META PLATFORMS INC**, señalando que terceros pueden integrar contenido público en las redes sociales Instagram y Facebook en sus sitios web utilizando un código de integración.

- **ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El tres de abril de dos mil veintitrés, personal habilitado de la Dirección instrumentó el acta de inspección a la liga electrónica https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer, proporcionada por la representante legal de Twitter México, S.A. de C.V, en la cual se requisitaron los datos para el envío de requerimientos judiciales; sin embargo, al darle clic en la opción de "Enviar" dicho formulario, se desprendió una pantalla con el texto "Esta página no está disponible".
- **XXIV. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, personal habilitado de la Dirección instrumentó nuevamente un acta de inspección a la liga electrónica https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer, proporcionada por la representante legal de Twitter México, S.A. de C.V, en la cual se requisitaron los datos para el envío de requerimientos judiciales con éxito.
- **ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con el propósito de obtener información respecto de la dirección, establecimiento o lugar donde pueda ser localizada la persona moral Neubox Internet S.A. de C.V.
- **XXVI. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con el propósito de obtener información sobre el contenido y enlaces a los que



redirecciona la página web https://bienybenito.com/. Al respecto, se constató que en esa página se encuentra la imagen del probable responsable, así como la leyenda "BienYBenito". Además, la inspección arrojó que los vínculos de las redes sociales redirigen a las cuentas del probable responsable en Twitter, Facebook, Instagram y YouTube. Finalmente, en dicha página, se encontró un enlace con el título "CONOCE LOS PROGRAMAS A LOS QUE PUEDES ACCEDER AQUÍ", la cual están relacionados con la Alcaldía Benito Juárez.

XXVII. **REQUERIMIENTO** Α LA UNIDAD **TÉCNICA** DE **SERVICIOS** INFORMÁTICOS DE ESTE INSTITUTO. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM-SE/QJ/502/2023, se solicitó una opinión técnica a la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, a fin de que indicara, entre otras cuestiones, si existe algún procedimiento, o es necesaria alguna autorización por parte del titular y/o administrador de una cuenta o perfil de las redes sociales Instagram, Facebook y Twitter para permitir que ésta pueda ser redirigida a una página de internet externa.

Además, de que señalara si para que la página de internet https://bienybenito.com/ redirija a las cuentas o perfiles de las redes sociales en comento, correspondientes a Santiago Taboada Cortina, así como a la información contenida en la página oficial de la Alcaldía Benito Juárez, es necesario que la persona titular y/o administradora de la URL o nombre de dominio cuente con autorización del titular de las cuentas o perfiles de las mencionadas redes sociales.

Finalmente, señalara si la persona titular o administradora de una cuenta o canal de YouTube verificada es la única que puede colocar hashtags en los videos que se suben a dicha plataforma.

Respuesta: El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/UTSI/151/2023, la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto emitió la opinión técnica solicitada, en la que se destaca lo siguiente:

- 1) El procedimiento y/o autorización de redirigir hacia páginas de internet externas, está en función de las políticas de operación del dueño del dominio y/o sitio de internet.
- 2) Cada compañía tiene sus propias políticas de operación para la autorización de cambios de URL y/o redirigir un enlace. Se desconoce si la persona propietaria del sitio web https://bienybenito.com/ estableció contacto con los perfiles referidos para solicitar permiso para incluir su contenido en su página web.
- 3) La única persona que puede colocar *hashtags* a los videos del canal https://www.youtube.com/@STaboadaMx es la propietaria o administradora de dicho perfil en YouTube, por lo que ninguna persona sin acceso al canal puede hacerlo.



XXVIII. REQUERIMIENTO A NEUBOX INTERNET S.A. DE C.V. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM-SE/QJ/501/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral para que solicitara vía exhorto al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de requerir a la persona moral Neubox Internet S.A. de C.V., para informar el motivo u objeto para la creación, desarrollo, implementación e infraestructura tecnológica del contenido correspondiente al sitio web https://bienybenito.com/.

Asimismo, se solicitó indicar las razones por las cuales su nombre de dominio identificado con la URL del mencionado sitio web, redirecciona a las páginas correspondientes de las redes sociales verificadas del probable responsable, además de que informara si suscribió con el probable responsable o con alguna persona trabajadora de la Alcaldía Benito Juárez algún convenio, contrato (verbal o por escrito) o cualquier acto jurídico mediante el cual se hubiere solicitado la creación del mencionado sitio web.

En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante oficios 722/2023 y 1160/2023 de nueve de mayo y veintiuno de junio ambos de dos mil veintitrés, remitió a este Instituto las constancias que se generaron con motivo de la notificación del requerimiento formulado.

Respuesta: Mediante escrito de cinco de mayo de dos mil veintitrés, el apoderado legal de Neubox Internet S.A. de C.V. informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- **1)** Neubox es una empresa dedicada al registro y venta de dominios y hospedaje web (*Hosting*).
- 2) Neubox no puede definir el motivo u objeto para lo cual fue creado el sitio web y registrado el dominio, ya que el contenido del sitio siempre es realizado por el cliente, en caso de que exista contenido inapropiado o ilegal dentro del mismo, será plena responsabilidad del propietario del Dominio y el Hosting.
- 3) La razón por la cual el sitio redirecciona a esas páginas es debido a la configuración que el mismo cliente le dio a su sitio web, Neubox solamente realiza el registro del dominio a nombre del solicitante y le ofrece el servicio del Hosting.
- 4) Neubox no ha suscrito algún convenio, contrato ni verbal ni por escrito con Santiago Taboada Cortina o trabajador de la Alcaldía Benito Juárez para la creación, desarrollo, implementación e infraestructura tecnológica del contenido correspondiente al sitio web https://bienybenito.com/, sin embargo, la infraestructura del sitio se encuentra alojada en nuestros servidores, sí tenemos un acuerdo digital de prestación de servicios que incluye únicamente el hosting o



infraestructura del sitio, y dejando fuera todo lo relacionado con el desarrollo del mismo.

- 5) Solamente se cuenta con la aceptación digital y la fecha y hora del pago, mismo que fue hecho el veinticinco de julio de dos mil veintidós a las once horas con veinticinco minutos, y es de activación inmediata, registrando entonces así su dominio y contratando el servicio de Hosting.
- 6) Finalmente, presentó el recibo de pago a nombre de Bien y Benito por la infraestructura y registro de dominio, que corresponde a \$788.68 MXN (Setecientos ochenta y ocho pesos 68/100 moneda nacional), misma que fue contratada por un año a partir del veintitrés de julio de dos mil veintidós con vencimiento al veintidós de julio de dos mil veintitrés.
- **ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con el propósito de verificar los términos y condiciones, políticas de privacidad y demás información del funcionamiento técnico de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter (hoy *X*) y YouTube.
- XXX. APOYO Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM-SE/QJ/580/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar por oficio IECM-SE/QJ/579/2023 a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de realizar las gestiones necesarias para que, por su conducto, se requiriera a la UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a efecto de que informara cualquier dato para identificar a las personas físicas o morales, así como los datos financieros y personales que permitieran vincular la tarjeta o cuenta bancaria por la cual se llevó a cabo el pago a la persona moral Neubox Internet S.A. de C.V., respecto al registro de dominio de la página bienybenito.com.mx.

Asimismo, el cinco de junio de dos mil veintitrés, a través del oficio IECM-SE/QJ/662/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que, en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar por oficio IECM-SE/QJ/661/2023 a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara el estado que guardaba el trámite de notificación del Folio SIVOPLE oficio/83/2023.

Además, el nueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del oficio IECM-DEAPyF/DPAS/132/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que, en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar por



oficio IECM-DEAPyF/DPAS/133/2023 al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara el estado que guardaba el trámite de notificación del Folio SIVOPLE oficio/83/2023.

Respuesta: El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1429/2023, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que mediante oficios INE/UTF/DAOR/1326/2023 e INE/UTF/DAOR/1389/2023, de quince de mayo y primero de junio del mismo año, respectivamente, se gestionó ante la Unidad de Inteligencia Financiera la solicitud de información, y que una vez recibida la respuesta se remitiría de inmediato.

En ese sentido, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió el acuse del diverso INE/UTF/DAOR/1326/2023, de doce de mayo del mismo año, dirigido al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el cual le formuló el requerimiento emitido por esta autoridad, así como original del oficio 110/A/305/2023 recibido el cuatro de septiembre siguiente, por el cual el Director General de Asuntos Normativos e Internacionales adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera señala, entre otras cuestiones, que esa unidad administrativa no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales, pues ésta es resguardada únicamente por las instituciones financieras, respecto de sus clientes o usuarios y que sólo puede hacerse llegar información adicional cuando así lo justifica el ejercicio de sus facultades y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

XXXI. REQUERIMIENTO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA DIRECCIÓN. El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM-SE/QJ/773/2023, se requirió al Director de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Dirección, a efecto de que realizara las gestiones necesarias para superar el secreto bancario a fin de que proporcionara cualquier dato para identificar a las personas físicas o morales, así como los datos financieros personales que permitieran vincular la tarjeta o cuenta bancaria por la cual se llevó a cabo el veinticinco de julio de la presente anualidad, mediante la plataforma Paypal, el pago de la transacción con

número de identificación *********990X.

Respuesta: El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió los oficios INE/UTF/DAOR/2426/2023 e INE/UTF/DAOR/2384/2023, este último con folio de control INEDMR/2023/001122, por los cuales se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores rechazó la solicitud de información formulada mediante proveído de ocho de septiembre del mismo año.



- XXXII. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con el propósito de obtener información de la licencia otorgada a Santiago Taboada Cortina, en su calidad de Alcalde de Benito Juárez, obteniendo que el Congreso de la Ciudad de México aprobó la solicitud para separarse de su cargo temporalmente, a partir del veintiuno de octubre del mismo año, por un periodo de cuarenta y un días.
- **XXXIII. ACTA CIRCUNSTANCIADA**. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con el propósito de verificar si continuaba vigente la página web https://bienybenito.com/, obteniendo que dicha página electrónica ya no se encontraba disponible.
- **XXXIV. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con la finalidad de verificar la fecha en la que el Congreso de la Ciudad de México le había otorgado al probable responsable licencia definitiva para separarse de su cargo.
 - XXXV. PRUEBAS Y ALEGATOS. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario de este Instituto, acordó el desahogo de las pruebas y ordenó poner el expediente a la vista de las partes a fin de que manifestaran, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniere, dicho acuerdo fue notificado a las partes en los términos siguientes:

Nombre	M ODALIDAD DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DE PLAZO PARA PRESENTAR ALEGATOS
Hugo Torres Zumaya (Promovente)	Correo electrónico	12/12/2023	19/12/2023
Santiago Taboada Cortina (Probable responsable)	Personalmente	13/12/2023	20/12/2023

XXXVI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El veintidos de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría emitió la Circular Número 91 en la que determino como días inhábiles los días comprendidos del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, por lo que mediante proveído de veintidos de diciembre de ese año el Secretario acordo suspender para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos ordinarios sancionadores seguidos en forma de juicio, de la competencia de este Instituto Electoral.

En ese sentido, mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario ordenó reanudar los plazos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, a efecto de continuar con todas y cada una de las etapas necesarias para su Resolución.

XXXVII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM-SE/QJ/070/2024 se requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto para que informara si durante el periodo comprendido



del doce al veinte de diciembre de dos mil veintitrés, las partes habían presentado algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos.

Respuesta: El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través del oficio IECM/SE/DOP/010/2024, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informó a la Dirección que no se encontró registro de algún escrito presentado por las partes de manera física o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

- **XXXVIII.** CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.
- XXXIX. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 22 de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que las conductas imputadas al probable responsable consisten en la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos; hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral, en virtud de la supuesta difusión del nombre e imagen de Santiago Taboada Cortina, Alcalde de Benito Juárez, en distintas redes sociales y en el sitio de internet https://bienybenito.com/.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas imputadas al probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.³

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**⁴ y **25/2015**,⁵ ambas emitidas por la Sala Superior.

³ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

⁴ Jurisprudencia 3/2011, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁵ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Gaceta de



Consideraciones preliminares sobre la competencia en materia electoral respecto de las conductas señaladas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

De conformidad con las disposiciones legales que regulan el actual modelo de comunicación⁶, respecto de transgresiones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución y conforme a los criterios orientadores de la Sala Superior⁷, es posible advertir que las infracciones que pudieran actualizarse con la vulneración al artículo constitucional en cita, no resultan de la competencia exclusiva de alguna autoridad u órgano, o bien de la materia electoral; sino que pueden ser conocidas por las diversas autoridades federales y locales en sus respectivos ámbitos.

De conformidad con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución federal, se dispone lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

De lo anterior, es posible desprender que no se establece una competencia exclusiva a favor del Instituto Nacional Electoral o los institutos electorales estatales, ni se fija o sienta una incidencia exclusiva en la materia electoral, por el contrario, tienen validez material diversa como electoral, administrativa o penal.

Por otra parte, en la Ley de Comunicación Social -publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho-, se regulaba en su artículo 14 que las autoridades electorales solo tenían competencia para conocer de las posibles conductas infractoras en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁶ Artículos 41, base III, apartados C y D, 134 de la Constitución, artículos 209, apartado 1; 242, apartado 5, 440, apartado 1, 449, apartado 1 de la Ley General, artículo 64 de la Constitución local, así como los artículos 5 del Código Electoral y artículos 3 y 15 de la Ley Procesal.

⁷ Sirve como criterio orientador lo resuelto en el SUP-JE-93/2019.



la Constitución, cuando esas infracciones tuvieran consecuencias que incidieran o pudieran incidir en la materia electoral y, en su caso, con ello se pudiera afectar un proceso comicial, en razón de que la promoción personalizada estuviera dirigida a posicionar al servidor público para obtener una candidatura, promover cierto programa político en cara a una futura elección, posicionar a tal servidor público o a un partido político o a otra persona de forma anticipada ante el electorado, entre otros supuestos que deben analizarse caso por caso.

En ese sentido, de la interpretación integral del precepto constitucional, sólo se advierte la previsión de una reserva de ley a fin de que el legislador federal regulase lo conducente, al señalar que las leyes en sus respetivos ámbitos de aplicación garantizarían el cumplimiento de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

No obstante, en ninguna parte de esos preceptos, ni en ningún otro de índole constitucional o legal, se establece la competencia exclusiva de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales del ámbito federal o local para conocer y resolver todo lo relativo a la violación de esos párrafos constitucionales.

Así, conforme al criterio de la Sala Superior sustentado en el SUP-CDC-5/2018, es válido sostener la existencia de una competencia concurrente respecto de infracciones al artículo 134 de la Constitución.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Suprema Corte, en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, determinó la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al encontrarnos ante la falta de regulación específica y reglamentaria de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, párrafo séptimo, es dable concluir de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cita, en relación con el apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución, que éstos tienen como finalidad prevenir la promoción personalizada de los servidores públicos, so pretexto, de informar a la sociedad acerca de su gestión o función pública, de forma que, puede incidir en los diversos ámbitos del Derecho, actualizando con ello diversos supuestos jurídicos ajenos al ámbito electoral.

En efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución no puede leerse de forma aislada del párrafo séptimo, que establece el principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos para no influir en la equidad en la contienda electoral; además, se tiene presente que el apartado D de la base III del artículo 41 de la Constitución establece una restricción para la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales.

De esta manera, se reitera, la finalidad del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución es la de evitar la promoción personalizada de servidores públicos a través de propaganda gubernamental que debe ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; esto es, **prevenir que, a través de la referida propaganda gubernamental, la correspondiente persona servidora**



pública obtenga un indebido beneficio a través de promocionar su nombre, imagen, voces o símbolos que la identifiquen.

En ese sentido, para poder determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes⁸:

- Personal o subjetivo. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Temporal. Para definir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no puede ser el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de los servidores públicos.
- Objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer que, de manera efectiva, revele de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

Finalmente, atendiendo a cada caso concreto es que se puede concluir que las diversas autoridades federales y locales en diversos ámbitos jurídicos y materiales de sus respectivas competencias pueden conocer y sancionar la vulneración a la disposición constitucional de referencia, independientemente de lo que en materia electoral se pudiera actualizar.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio siguiente, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral Local, un Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

⁸ Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"8.



El doce de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de dos mil veintitrés, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera competencia, quien primero conoció del asunto mediante Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó mediante Juicio Electoral SUP-JE-1437/2023.

El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto siguiente, el Consejo General, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el contenido del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL" no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso.**

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés

⁹ Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906



general y, por tanto, de estudio preferente; lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.¹⁰

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por lo anterior, el probable responsable, a través de sus manifestaciones realizadas en su contestación de emplazamiento, sostiene que los argumentos planteados en el escrito de queja redundan en falsos, por lo que la autoridad debió analizar los elementos y desechar la queja.

A consideración de este Consejo General dichos argumentos son **improcedentes** en virtud de que los hechos expuestos por la parte promovente, concatenados con las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de queja, así como los generados durante la investigación preliminar generaron indicios suficientes en esta autoridad electoral para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuestión que se reforzó con las pruebas que fueron recabadas durante la etapa de investigación, de ahí que no existe frivolidad en la queja pues esta autoridad sí cuenta con los indicios y elementos probatorios suficientes para entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, en el caso, si el probable responsable consideraba que el acuerdo de inicio del procedimiento le causaba algún tipo de perjuicio en su esfera de derechos, debió haberlo deducido ante la instancia jurisdiccional competente, es decir, ante el Tribunal Electoral Local, tomando en consideración que este tipo de acuerdos, por excepción, son susceptibles de impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 1/2010**, sentada por la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", ¹¹ del que se desprende en lo que interesa que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada de ahí que, excepcionalmente, puede ser sujeto de impugnación cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de la parte promovente.

¹⁰ De rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.



En tales condiciones, toda vez que este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis del fondo del presente asunto.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados, así como la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio del expediente que por la presente se resuelve.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes

Los hechos que hizo valer la parte promovente y que fueron materia del acuerdo de inicio de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, consisten, medularmente, en los siguientes:

- a. Promoción personalizada; y
- **b.** Uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior con motivo de la realización de diversas publicaciones en la red social Twitter y en la dirección electrónica https://bienybenito.com/, de cuyo contenido se desprende la difusión del probable responsable, así como de la leyenda "BIENYBENITO".

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

El cuatro de enero dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal y previo citatorio de tres de enero de dicha anualidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero de la Ley Procesal; 21, fracción I y 22 del Reglamento, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Mediante escrito remitido a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto el once de enero de dos mil veintitrés, el probable responsable ofreció los siguientes medios de prueba:

- **a. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente.
- b. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice esta autoridad electoral.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora



De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) INSPECCIONES:

- Acta circunstanciada IECM/SEOE/S-092/2022 y Anexos, mediante la cual se constató el contenido de los vínculos electrónicos https://twitter.com/STaboadaMx y https://twitter.com/STaboadaMx y https://bienybenito.com/.
- Acta Circunstanciada de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, por la cual se hizo constar la recepción de un correo electrónico enviado por Google LLC, en el cual se indica que la persona titular de la URL http://www.youtube.com/watch?v=8HIHiKZwnc, está a nombre del probable responsable.
- Actas Circunstanciadas de tres y cuatro de abril de dos mil veintitrés, elaborada por personal habilitado de la Dirección, mediante las cuales se inspeccionó la liga electrónica https://legalrequests.twitter.com/forms/landing disclaimer.
- Acta Circunstanciada de cuatro de abril de dos mil veintitrés, formulada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó la inspección ocular al navegador de internet Google Chrome, con la finalidad de obtener información respecto de la dirección, establecimiento o lugar donde puede ser localizada la persona moral Neubox Internet, S.A. de C.V., administradora del dominio de internet https://bienybenito.com/, de conformidad con el informe técnico de investigación policial emitido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Acta Circunstanciada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés elaborada por personal habilitado de la Dirección, por la cual se realizó la inspección ocular al navegador de internet Google Chrome, con la finalidad de obtener información sobre el contenido y enlaces a los que redirecciona la página web identificada como https://bienybenito.com/.
- Acta Circunstanciada de nueve de mayo de dos mil veintitrés, elaborada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó la inspección ocular al navegador de internet Google Chrome, con la finalidad de verificar los términos y condiciones, políticas de privacidad y demás información del funcionamiento técnico de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y YouTube.
- Acta Circunstanciada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, elaborada por personal habilitado de la Dirección mediante la cual se realizó la inspección ocular en internet con el propósito de obtener información de la licencia otorgada a Santiago Taboada Cortina, en su calidad de Alcalde de Benito Juárez, desprendiéndose que el Congreso de la Ciudad de México aprobó su solicitud para separarse de su cargo temporalmente, a partir del veintiuno de octubre del mismo año, por un periodo de cuarenta y un días.



- Acta Circunstanciada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, elaborada por personal habilitado de la Dirección mediante la cual se realizó la inspección ocular en internet con el propósito de verificar si continuaba vigente la página web https://bienybenito.com/, desprendiéndose que dicha página electrónica ya no se encontraba disponible.
- Acta Circunstanciada de siete de diciembre de dos mil veintitrés, elaborada por personal habilitado de la Dirección mediante la cual se realizó la inspección ocular en internet con la finalidad de verificar la fecha en la que el Congreso de la Ciudad de México le había otorgado al probable responsable licencia definitiva para separarse de su cargo.

b) DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Oficio sin número de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que el probable responsable es titular de la cuenta de Twitter; que la frase "BienYBenito" fue utilizada con la intención de exaltar el sentido de pertenencia y orgullo de vivir en la Alcaldía Benito Juárez y, respecto a la página de internet https://bienybenito.com señaló que no es una página oficial de la mencionada demarcación y que desconoce quién la administra.
- Oficio sin número de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, mediante el cual informó que no se encontró registro alguno del programa social denominado "BIENYBENITO.
- Oficio FGJ/PDI/DGI/DIE/UIC/OT-6999/12-2022 de seis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México por el cual remitió un informe técnico de investigación relacionado con el vínculo https://bienybenito.com/.
- Oficio DCH/0386/2023 de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Capital Humano de la Alcaldía Benito Juárez, por el cual remitió la información relacionada con las percepciones económicas del probable responsable.
- Escrito de diez de febrero de dos mil veintitrés, signado por el probable responsable mediante el cual informó que es titular, administra y realiza las publicaciones de sus perfiles de Facebook, Instagram y YouTube y que desconoce los motivos por los cuales la URL identificada como https://bienybenito.com/ redirige a dichas cuentas, así como a la correspondiente a Twitter.
- Oficio INE/UTF/DAOR/0715/2023 de tres de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual informó, entre otras, que no se identificaron facturas emitidas o recibidas



entre la persona moral Neubox Internet, S.A. de C.V. y la Alcaldía Benito Juárez.

- Oficio IECM/UTSI/151/2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, mediante el cual remitió la opinión técnica relacionada con el redireccionamiento de una cuenta o perfil de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter a una página de internet externa.
- Oficios 722/2023 y 1160/2023 de nueve de mayo y veintiuno de junio ambos de dos mil veintitrés, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remitió a este Instituto las constancias que se generaron con motivo de la notificación del requerimiento formulado a la persona moral de Neubox Internet S.A. de C.V.
- Oficio INE/UTF/DAOR/1429/2023 de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que mediante oficios INE/UTF/DAOR/1326/2023 e INE/UTF/DAOR/1389/2023, de quince de mayo y primero de junio del mismo año, respectivamente, se gestionó ante la Unidad de Inteligencia Financiera la solicitud de información, y que una vez recibida la respuesta se remitiría de inmediato.
- Oficio INE/UTF/DAOR/2398/2023, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió el acuse del diverso INE/UTF/DAOR/1326/2023, de doce de mayo de este año, dirigido al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el cual le formuló el requerimiento emitido por esta autoridad.
- Oficio 110/A/305/2023, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual el Director General de Asuntos Normativos e Internacionales adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera señaló, entre otras cuestiones, que esa unidad administrativa no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales, pues ésta es resguardada únicamente por las instituciones financieras, respecto de sus clientes o usuarios y que sólo puede hacerse llegar información adicional cuando así lo justifica el ejercicio de sus facultades y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió los oficios INE/UTF/DAOR/2426/2023 e INE/UTF/DAOR/2384/2023, este último con folio de control INEDMR/2023/001122, por los cuales se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores rechazó la solicitud de información formulada mediante proveído de ocho de septiembre del mismo año.

c) DOCUMENTALES PRIVADAS:



- Escrito de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. signado por el apoderado legal de la persona moral Google Operaciones, S. de R.L. de C.V., por el cual informó que su representada no presta ni administra el servicio denominado YouTube, sino que el mismo es prestado y operado por Google LLC, persona moral que tiene su domicilio en Estados Unidos.
- Escrito de veinticuatro de marzo de ese año, remitido por correo electrónico
 a la cuenta oficial oficialiadepartes@iecm.mx, el tres de abril de dos mil
 veintitrés, por el cual Twitter México, S.A. de C.V., indica que las solicitudes
 de información no pública de cuentas de usuarios emitidas por la autoridades
 deben dirigirse a Twitter Inc., a través del enlace
 https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer.
- Correo electrónico de dos de mayo de dos mil veintitrés, por el cual el Área de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría del Instituto Nacional Electoral, remitió la respuesta de Meta Platforms Inc., en el sentido de informar que terceros pueden integrar contenido público en las redes sociales Instagram y Facebook en sus sitios web utilizando un código de integración.
- Escrito de cinco de mayo de esta anualidad, signado por el apoderado legal de Neubox Internet S.A. de C.V, en atención al Exhorto 719/2023 formulado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante el cual informó, entre otras cuestiones que la empresa no ha suscrito algún convenio, contrato ni verbal ni por escrito con Santiago Taboada Cortina o trabajador de la Alcaldía Benito Juárez para la creación, desarrollo, implementación e infraestructura tecnológica del contenido correspondiente al sitio web https://bienybenito.com/.

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"¹², de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 49, fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.



ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral y por personal habilitado de este Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51 del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"¹³.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53, fracción III de la Ley Procesal, así como 49, fracciones II y III del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"¹⁴.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

¹³ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹⁴ Consúltese en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53, fracciones IV y V y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49 fracciones VII y IX del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Estudio de fondo

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que la parte promovente denunció diversos actos y conductas presumiblemente contrarias a la normatividad electoral, atribuibles al Titular de la Alcaldía Benito Juárez, pues se constataron indicios sobre presuntos actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos consistentes en diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Twitter perteneciente al probable responsable, así como en la página electrónica https://bienybenito.com/.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de dieciséis de diciembre de dos ml veintidós, si existió una presunta promoción personalizada por parte del Titular de la citada Alcaldía, así como uso de recursos públicos derivados de diversas publicaciones en las cuales se utilizó el nombre y cargo de Santiago Taboada Cortina, junto con el lema "BienYBenito" o #BIENYBENITO.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

A. Calidad del probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que Santiago Taboada Cortina, en el momento de los hechos denunciados, fungía como Titular de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México.

Lo que se corrobora de las constancias que obran en el expediente y si se toma en cuenta que existen diversos oficios que les son dirigidos en su calidad de servidor público con el cargo señalado y que dicha personalidad no fue controvertida durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública de la Ciudad de México.

B. Existencia de los hechos denunciados

Acorde con las constancias que obran en autos, así como de los elementos de prueba obtenidos y referidos en el apartado correspondiente, se encuentra probada



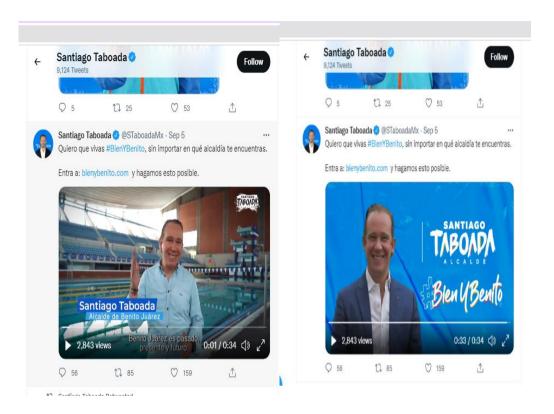
la existencia de diversas publicaciones en las cuales se pudo apreciar la imagen, nombre y cargo del probable responsable en las redes sociales de Facebook, Twitter, Instagram y YouTube, la vinculación de dichas redes con la página web https://bienybenito.com/, así como el reconocimiento del probable responsable de que dicha página fue adoptada por su equipo de trabajo, respecto de los elementos de prueba ofrecidos y los allegados por esta autoridad electoral, conforme a lo siguiente:

- **1.** En el **acta circunstanciada IECM/SEOE/S-092/2022**, se constataron la existencia y contenido de los vínculos electrónicos https://twitter.com/STaboadaMx y https://twitter.com/STaboadaMx y https://bienybenito.com/, así como las capturas de pantalla aportados por la parte promovente, destacándose lo siguiente:
 - Una de las ligas, correspondiente al perfil de Santiago Taboada en la red social X, donde se observa la imagen del probable responsable acompañado de distintas personas, con la leyenda "EN ESTA ALCALDÍA VIVIMOS Bien y Benito" "SANTIAGO TABOADA ALCALDE", en los siguientes términos:



• Otra liga, correspondiente al perfil de X del probable responsable @STaboadaMX, donde se lee: "#Bien y Benito" y "SANTIAGO TABOADA ALCALDE", "Bien Y Benito", "SANTIAGO TABOADA ALCALDE", en seguida "Santiago Taboada @STaboadaMx Sep 5 Quiero que vivas #BienYBenito, sin importar en qué alcaldía te encuentras. Entra a: http://bienybenito.com y hagamos esto posible", en la cual aparecen diversos videos en los cuales aparece el probable responsable, tal como se aprecia en las siguientes imágenes ejemplificativas:







• Otra liga, correspondiente al perfil de X del probable responsable @STaboadaMX, donde se lee: "SARA LÓPEZ, CAMPEONA EN KARATE, QUE SE ENTRENA EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA ALCALDÍA", a continuación, la imagen de una persona de género femenino, tez morena claro, usa cubrebocas negro, viste chamarra de colores, azules, naranja y a la altura del hombro de lado izquierdo se lee "BJ BENITO JUAREZ", con la mano derecha sostiene lo que puede ser una medalla, la cual se visualiza la colocada en el cuello, cabe mencionar que a la altura de los ojos se observa lo que puede ser una etiqueta con unos ojos dibujados. En la parte inferior de la imagen se lee "#Bien Y Benito", "SANTIAGO TABOADA ALCALDE", tal como se advierte de la siguiente imagen ejemplificativa:





• Una liga correspondiente al perfil de X del probable responsable @STaboadaMX, donde se lee: "Bien Y Benito", "SANTIAGO TABOADA ALCALDE", en seguida "Santiago Taboada @STaboadaMx Sep 6. Estamos listos para inaugurar la primera cancha pública de Pádel en la #CDMX Probable. Seguimos con nuestro compromiso de impulsar el deporte en #BenitoJuárez y en nuestra ciudad. #PádelParaTodos", tal como se advierte de la siguiente imagen ejemplificativa:



 Una liga correspondiente al perfil de X del probable responsable @STaboadaMX, donde se lee: "Bien Y Benito", "SANTIAGO TABOADA ALCALDE", en seguida "Santiago Taboada @STaboadaMx Sep 6. Aquí tenemos espacios públicos de calidad y sustentables, para cuidar el medio ambiente. Están disponibles para todas y todos en la #CDMX





• Una liga correspondiente al perfil de X del probable responsable @STaboadaMX, donde se lee: "Bien Y Benito", "SANTIAGO TABOADA ALCALDE", en seguida "Santiago Taboada @STaboadaMx Sep 8. En #BenitoJuárez cuidamos a quien nos cuida, por eso nuestros policías cuentan con beneficios como atención médica para toda su familia y acceso a actividades de todo tipo de forma gratuita. Conoce más en: bienybenito.com", tal como se advierte de la siguiente imagen ejemplificativa:



 Una liga correspondiente al perfil de X del probable responsable @STaboadaMX, donde se lee: "Bien Y Benito", "SANTIAGO TABOADA ALCALDE", en seguida "Santiago Taboada @STaboadaMx Sep 14. Salir



a dar un paseo, correr o caminar con tus animales de compañía es posible en uno de los 23 parques de #BenitoJuárez. ¡Aquí vivimos #BienYBenito! ¿Tú también quieres una ciudad donde vivas #BienYbenito? Descubre más aquí: http://bienybenito.com", tal como se advierte de la siguiente imagen ejemplificativa:



- 2. En el informe técnico de investigación policial **FGJ/PDI/DGI/DIE/UIC/OT-6999/12-2022**, emitido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se determinó lo siguiente:
- Al ingresar en la página web https://bienybenito.com/ al icono ubicado en dicha página perteneciente a la Red social Facebook, nos dirige a un perfil de la red social Facebook, con URL https://www.facebook.com/SantiagoTaboadac.
- Al ingresar en la página web https://bienybenito.com/ al icono en dicha página perteneciente a la Red social Twitter, nos dirige a un perfil de la red social Twitter, con URL https://twitter.com/STaboadaMx.
- Al ingresar en la página web https://bienybenito.com/ al icono ubicado en dicha página perteneciente a la Red social Instagram, nos dirige a un perfil de la red social Instagram, con URL https://www.instagram.com/staboadamx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D.
- De igual manera, al ingresar en la página web https://bienybenito.com/ se muestra un video que se encuentra en la red social YouTube, el cual cuenta con la URL https://www.youtube.com/watch?v=8HIHiKZXwnc.
- **3.** El reconocimiento formulado por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento de once de enero de dos mil veintitrés, del que se desprende que, acompañado de su equipo de trabajo, el probable responsable consideró que el lema #Bien y Benito y la página https://bienybenito.com/ podrían recuperarse y ser adoptados por la Alcaldía Benito Juárez, razón por la cual en un acto de espontaneidad citó la página.



- **4.** El acta circunstanciada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, elaborada por personal de la Dirección a fin de inspeccionar la página https://bienybenito.com/, de la que se desprendió lo siguiente:
- Las frases #BienYBenito. Santiago Taboada Alcalde. Bien y Benito. Espacios.
 Programas. Fondos de Pantalla. ¡Tu propio Benito! Quiero que vivas #BienYBenito, sin importar en qué alcaldía te encuentras. Copiar vínculo, acompañada de la imagen del probable responsable, tal como se aprecia de la siguiente imagen ejemplificativa:



 Se identificaron diversas imágenes de las que se desprendió el nombre del probable responsable, su cargo y el hashtag #BienYBenito, tal como se señala a continuación:







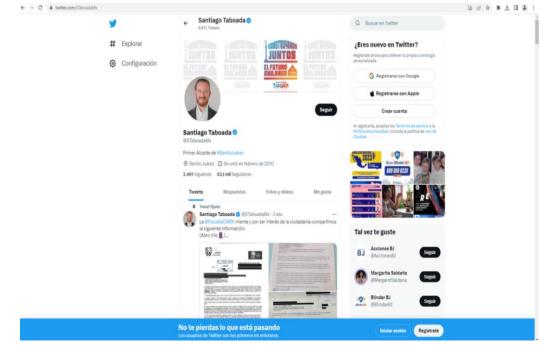




Se detectó que la página https://bienybenito.com/ redirecciona al perfil verificado de Santiago Taboada https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC, en los siguientes términos:

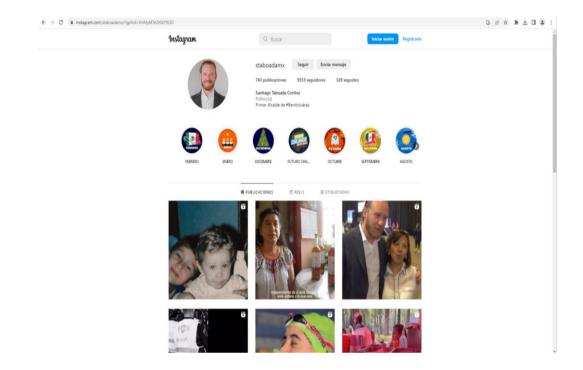


Se detectó que la página https://bienybenito.com/ redirecciona al perfil verificado de Santiago Taboada https://twitter.com/STaboadaMx, en los siguientes términos:

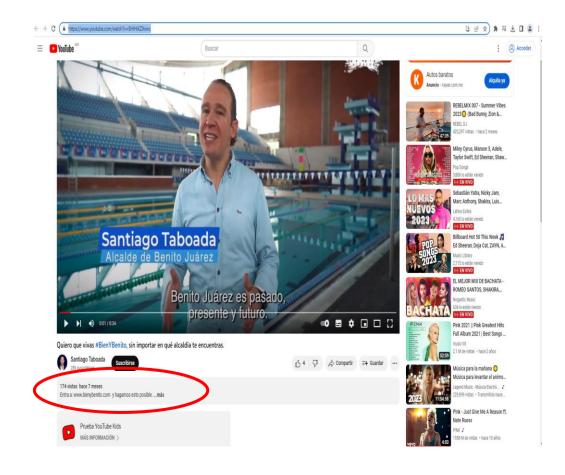




Se detectó que la página https://bienybenito.com/ redirecciona al perfil verificado de Santiago Taboada https://www.instagram.com/staboadamx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D, en los siguientes términos:

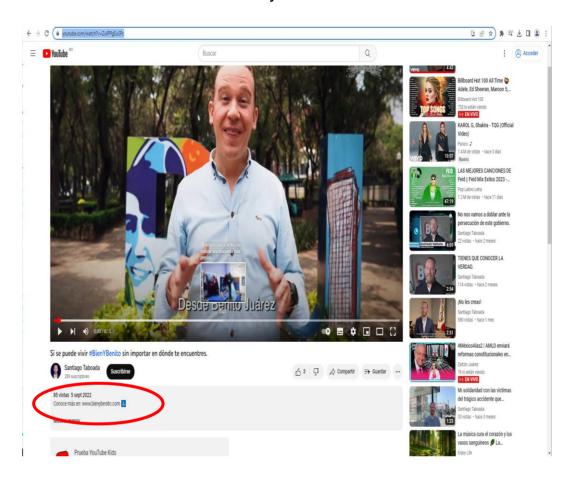


 Se detectó que desde el perfil verificado de Santiago Taboada <u>https://www.youtube.com/watch?v=8HIHiKZXwnc</u> se invita a la ciudadanía para que ingresen a la página web https://bienybenito.com/, en los siguientes términos "Entra a: www.bienybenito.com y hagamos esto posible":





Se detectó que desde el perfil verificado de Santiago Taboada https://www.youtube.com/watch?v=ZulPPgEuSPc_se invita a la ciudadanía para que ingresen a la página web https://bienybenito.com/, en los siguientes términos "Conoce más en: www.bienybenito.com":



 Se detectó que desde el perfil verificado de Santiago Taboada <u>https://www.youtube.com/watch?v=9nicq4hLub4</u> se invita a la ciudadanía para que ingresen a la página web https://bienybenito.com/, en los siguientes términos "Entra aquí y saca el Benito que llevas dentro: www.bienybenito.com":





Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

1. Marco Normativo¹⁵

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de publicaciones en la red social Twitter y en la dirección electrónica https://bienybenito.com/.

a. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

¹⁵ Marco normativo construido a partir de las sentencias dictadas por el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021.



La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁶

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁷

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁸
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario. 19
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁰
- Permisiones a personas servidoras públicas: en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²¹
- Prohibiciones a personas servidoras públicas: de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²²

¹⁶ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹⁷ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

¹⁸ Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁹ Ídem

²⁰ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²¹ Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²² Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA



 Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²³

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la *Sala Superior* ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".²⁴

b. Uso indebido de recursos públicos

Por su parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con

CONTIENDA ELECTORAL". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76

²³ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

²⁴ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.



imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado²⁵ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció²⁶ que **el objetivo de tutelar** la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²⁷

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.²⁸

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan

²⁵ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

²⁶ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

²⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²⁸ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.



bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

2. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas al probable responsable, relativas a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, por las consideraciones siguientes:

a. Análisis de la promoción personalizada.

Para entrar al estudio de esta infracción, cabe reiterar que el artículo 134 de la Constitución establece principios y valores que tienen como finalidad que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Por lo que, se analizará conforme el marco normativo expuesto, si el probable responsable, en su calidad de otrora Titular de la Alcaldía Benito Juárez, hizo promoción personalizada mediante el contenido de las publicaciones alojadas en el perfil @STaboadaMX correspondiente a la red social Twitter y en la dirección electrónica https://bienybenito.com/.

En este aspecto la Sala Superior ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia** 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", precisando que para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

- Elemento personal

Se considera que **sí se actualiza el elemento personal**, porque del contenido de diversas publicaciones ubicadas en la red social Twitter correspondiente al perfil @STaboadaMX del probable responsable (https://twitter.com/STaboadaMx), así como del contenido de la página web https://bienybenito.com/, se advierte su imagen, así como sus datos (nombre y cargo), que hacen plenamente identificable al servidor público denunciado.



Máxime que de los elementos probatorios recabados por la autoridad instructora se confirmó la titularidad y administración de la cuenta de Twitter por el probable responsable.

- Elemento objetivo

Este elemento se constreñirá al análisis del contenido de las publicaciones materia de la litis, así como del contenido de la página web https://bienybenito.com/, para estar en aptitud de determinar si las mismas reflejan una promoción personalizada del probable responsable que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos –señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político²⁹.

Ahora bien, del contenido de las publicaciones denunciadas, este Consejo General estima que, **sí se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada, pues si bien no se advierte que se promuevan las cualidades, calidades personales o alguna alusión a algún proceso electoral en la Ciudad de México por parte del probable responsable, lo cierto es que de su análisis integral se advierte que el material denunciado en la página https://bienybenito.com/:

- Alude, de manera preponderante, al nombre, imagen y cargo del probable responsable.
- Hace referencia personal al mismo reflejando su actuar como Alcalde de Benito Juárez, al promocionar diversa información de interés público.
- Promociona explícitamente la iconografía institucional del probable responsable en su carácter de Alcalde de Benito Juárez, incluyendo sus cualidades y logros de gestión en la alcaldía.

²⁹ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015



- Promocionan diversos programas sociales, destacando en dicha comunicación su imagen, nombre, cargo e iconografía institucional como servidor público, es decir, se aprecia una sobrexposición de su imagen respecto de los mensajes que se quieren dirigir a la ciudadanía.
- Dicho sitio web redirige a las redes sociales oficiales de Facebook, Twitter e Instagram del probable responsable, además de alojar y redirigir a diversos videos de YouTube de la cuenta personal del otrora alcalde en Benito Juárez.

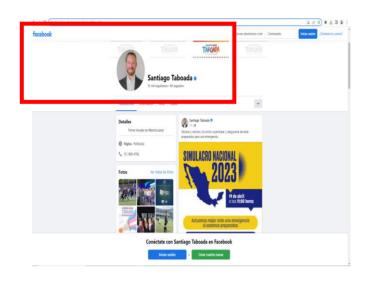
Tal como se aprecia en forma ejemplificativa en las siguientes imágenes:

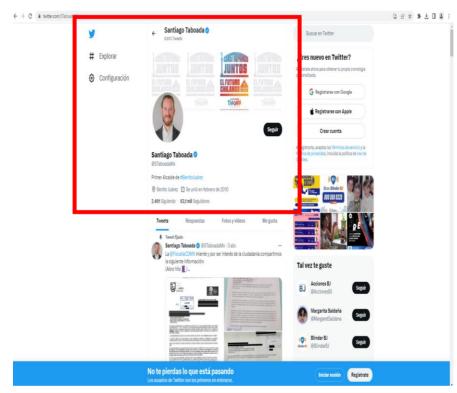


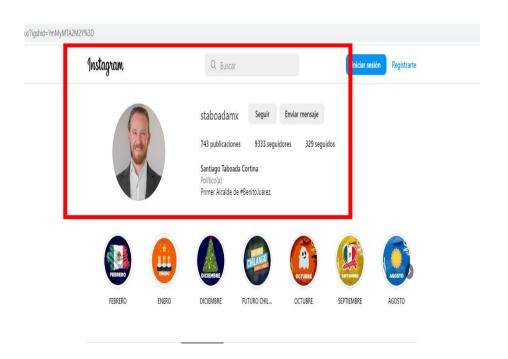












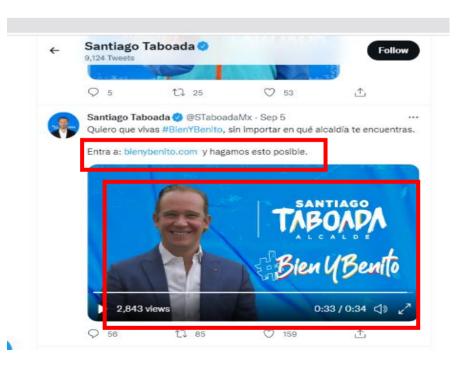


Asimismo, del análisis integral de las publicaciones contenidas en la red social Twitter, se aprecia que:

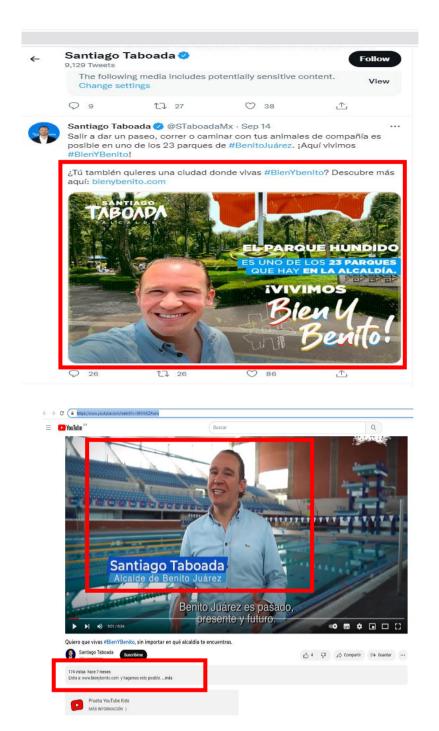
- Alude, de manera preponderante, al nombre, imagen y cargo del probable responsable.
- Hace referencia personal al mismo reflejando su actuar como Alcalde de Benito Juárez, al promocionar diversa información de interés público.
- Promociona explícitamente la iconografía institucional del probable responsable en su carácter de Alcalde de Benito Juárez, incluyendo sus cualidades y logros de gestión en la alcaldía.
- Se da difusión a la liga https://bienybenito.com/, invitando a la ciudadanía a ingresar a dicho hipervínculo con la finalidad de que conozcan más sobre la información ahí alojada.

Tal como se aprecia en forma ejemplificativa en las siguientes imágenes:









En efecto, tal y como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF³⁰, la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución no se actualiza únicamente cuando una persona servidora pública revele intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se promocione de forma indebida a una o un funcionario, porque cualquiera que sea la modalidad de comunicación debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debe incluir nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

³⁰ Al resolver el SCM-JE-86/2021 y Acumulado.



Por tanto, acorde a precedentes dictados por la Sala Superior³¹, es posible advertir que las reglas sobre promoción personalizada tienen como finalidad:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que quienes ejercen el servicio público emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse; y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para las y los infractores.

En el caso concreto, este Consejo General considera que al incluirse en el contenido denunciado el nombre de Santiago Taboada Cortina con elementos gráficos que los hacen plenamente identificables (con imágenes colocadas en forma preponderante y al primer golpe de vista en todo el diseño de la propaganda, su nombre y cargo, así como la iconografía institucional que lo identifica como Alcalde de la Benito Juárez) respecto de los mensajes mediante los cuales se informa a la ciudadanía de la demarcación territorial referida sobre diversos logros y programas, **implican una sobreexposición de su persona que va más allá del ámbito de sus atribuciones de comunicación social** como servidor público.

Ello es así, ya que del material denunciado se advierte que la intención de las publicaciones va más allá de difundir el lema "BIENYBENITO" o realizar comentarios de manera espontánea, toda vez que en más de una ocasión fue difundida y promocionada la página denunciada en las redes sociales del probable responsable, mismas que, guardan un carácter institucional y/o gubernamental en tanto que, es un hecho público y notorio que el Alcalde responsable emplea dichas cuentas para dar a conocer a la ciudadanía sus tareas, labores, actividades y logros alcanzados, además de mostrar sus posicionamientos políticos respecto a diversos temas.

En ese sentido, si bien la Alcaldía Benito Juárez y el probable responsable confirmaron que la página alojada en el URL https://bienybenito.com/, no pertenecía a las redes sociales y sitios institucionales de la Alcaldía ni de la persona referida, el probable responsable a través de sus cuentas referidas dio difusión a la liga denunciada, invitando a la ciudadanía a ingresar a dicho hipervínculo con la finalidad de que conocieran más sobre la información ahí alojada.

Por otro lado, del contenido de dicho sitio web se acreditó que los "botones" de las redes sociales insertados redirigían a las redes sociales oficiales del probable responsable (Facebook, Twitter e Instagram), además de alojar un video de la red social YouTube, del servidor público denunciado.

Información que es relevante porque del análisis técnico formulado por la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, se especificó entre

³¹ Concretamente, el SUP-REP-109/2020 y SUP/REP-110/2020 acumulados; SUP-REP-118/2020 y acumulados y SUP-REP-100/2020.



otras cuestiones, que para que un sitio web tenga la opción de redirigir a diversas redes sociales mediante "botones", es necesario que la persona administradora o titular de la URL o nombre de dominio cuente con autorización del titular de las cuentas o perfiles.

En este contexto, se advierte que la difusión de dicha página web implica una conducta perfilada a que la ciudadanía relacionara el nombre, imagen y cargo del probable responsable con los logros alcanzados sobre su gestión, promocionando sus redes sociales para lograr un mayor alcance.

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si las conductas denunciadas se efectuaron iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevaron a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones datan de agosto de dos mil veintidós, es decir, fuera de todo proceso electoral local próximo o en curso; lo anterior, en virtud de que esta autoridad administrativa electoral declaró el domingo diez de septiembre de dos mil veintitrés, como fecha para el Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, lo que revela que el proceso electoral más cercano se encontraba a casi 1 año de distancia, es decir, no existe proximidad alguna.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó el elemento temporal contenido en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.**

b. Análisis del uso indebido de recursos públicos

Tal como ya ha sido señalado previamente, la Sala Superior ha considerado³² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que **puedan incidir en la**

³² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, ha estimado que el artículo 134, de la Constitución forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con tal reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan y la equidad en los procesos electorales, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

De ese modo, el **principio de neutralidad** en materia electoral de los poderes públicos regulado en la Constitución, proscribe cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos para incidir en las preferencias electorales, por lo que los servidores públicos deben **abstenerse de utilizar recursos públicos para fines proselitistas**, porque el propósito de la norma en comento se dirige a que los recursos públicos asignados se utilicen para el fin propio del servicio público correspondiente.

En ese sentido, la norma constitucional invocada establece, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas para que, en su actuar, las personas no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública³³.

Finalmente, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral³⁴.

Ahora bien, en el caso concreto y a consideración de este Consejo General se estima que **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** que le fue imputado al probable responsable.

Ello es así, pues conforme a la información que obra en autos, las publicaciones denunciadas se realizaron en septiembre de dos mil veintidós, temporalidad en la que no estaba en curso ninguna contienda electoral en la Ciudad de México, por lo que ésta en modo alguno pudo tener un impacto en la competencia entre partidos o fuerzas políticas.

Aunado a lo anterior, no obran elementos de convicción suficientes para demostrar que el probable responsable o servidor público adscrito a la Alcaldía Benito Juárez haya ejercido recursos públicos derivado de las publicaciones denunciadas en la

³³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

³⁴ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.



red social Twitter o en la creación y difusión de la dirección electrónica https://bienybenito.com/, de cuyo contenido se desprende el nombre y cargo del probable responsable, así como del lema "BIENyBENITO", como a continuación se advierte.

De la información proporcionada por Neubox Internet S.A. de C.V. (persona moral titular del dominio de la URL https://bienybenito.com/), se desprende que la empresa no suscribió algún convenio, contrato verbal ni por escrito con Santiago Taboada Cortina o trabajador de la Alcaldía Benito Juárez para la creación, desarrollo, implementación e infraestructura tecnológica del contenido correspondiente al sitio web de referencia.

No obstante lo anterior, existió un acuerdo digital de prestación de servicios que incluye únicamente el *hosting* o infraestructura del sitio, así como el registro de dominio; por lo cual se pagó la cantidad de \$788.68 MXN (setecientos ochenta y ocho pesos 68/100 M.N.), sin embargo no obra dentro del expediente elemento probatorio que determine que dicho pago fuera de origen público.

 Máxime que el apoderado legal de la Alcaldía Benito Juárez confirmó que el sitio web denunciado no forma parte de las redes sociales o páginas institucionales de dicha unidad administrativa

Así las cosas, al no tenerse acreditado fehacientemente que se hayan destinado recursos públicos para la realización del sitio web denunciado, y toda vez que éste se estuvo activo en una temporalidad en la que no se desarrollaba ningún proceso electoral en la Ciudad de México, en consecuencia, no puede establecerse una vulneración al artículo 134 Constitucional y por ende un uso indebido de recursos públicos.

Máxime si se toma en consideración que, como lo ha sostenido la Sala Superior, para la actualización de la infracción en comento es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos y que éste haya incidido en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral, lo que en el caso no acontece.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción electoral denunciada, consistente en uso indebido de recursos públicos.

V. Conclusión

En las relatadas consideraciones, y toda vez que **no** fueron acreditadas las infracciones analizadas, lo procedente es declarar que **Santiago Taboada Cortina** en su calidad de entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez, **no es administrativamente responsable** por alguna infracción en materia electoral; en consecuencia, **son INEXISTENTES** las conductas denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

VI. Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, con fundamento en el artículo 8, inciso a), fracción V del Reglamento, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio de la promoción personalizada, al haberse acreditado los elementos personal y objetivo del contenido de las publicaciones y sitio web denunciados, lo procedente es dar vista con copia certificada de las constancias que integran en presente procedimiento a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** al promovente y al probable responsable, acompañado copia autorizada de la misma y por **oficio** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, lo anterior en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código y 33 del Reglamento

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS